REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 307

Expediente No:

19001-33-33-006-2018 - 00293 - 00

Demandante:

NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS

DE

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO

DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 1797 del 4 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia para que se aclarara si la parte demandante estaba conformada por la señora LEONOR MELVA PECHENE BECOCHE o LEONOR MELVA BECOCHE SANCHEZ.

Vencido el término establecido en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante no presentó corrección de la demanda, por lo que se procede al estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la señora NAIDE PECHENE BECOCHE; YEILIN TATIANA GUACHETA PECHENE quien actúa en nombre propio y en representación de KRYSTAL MARIANA DIAZ GUACHETA; INGRID YULIANA GUACHETA P; DENYS PECHENE BECOCHE quien actúa en nombre propio y en representación de los menores DARWIN PECHENE SANCHEZ y DAYANY PECHENE SANCHEZ; JUAN ESTEBAN PECHENE BECOCHE; IDE NARI BECOCHE; JOSEFINA PECHENE BECOCHE y MILLINEDI SANCHEZ ACOSTA, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de los hechos del 3 de marzo de 2001 producto de un desplazamiento forzado, hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas, no sin antes mencionar que la misma será rechazada respecto a la señora LEONOR MELVA PECHENE BECOCHE o LEONOR MELVA BECOCHE SANCHEZ.

En oportunidades anteriores el Consejo de Estado, en auto de 17 de septiembre de 2013 (Exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como "aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad".¹

Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Finalmente, ha concluido el Consejo de Estado que en los casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Del mismo modo, le impone al Juez el deber de valorar prudentemente si encuentra los elementos de

¹ Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la Litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, al existir dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad, se procederá a admitir la demanda de la referencia por cumplir con las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 90-91), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 91-95), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 95-98), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 12-87), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 110-111), se razona adecuadamente la cuantía (folio 111), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 113), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1-11 y 89), y se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fl. 88).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

<u>PRIMERO:</u> Rechazar la demanda respecto a la señora LEONOR MELVA PECHENE BECOCHE o LEONOR MELVA BECOCHE SANCHEZ, por los argumentos expuestos.

<u>SEGUNDO:</u> Admitir la demanda presentada por los señores: NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

<u>TERCERO</u>: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 — C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el numeral 4 artículo 175 del CPACA.

<u>CUARTO:</u> Notifíquese personalmente al <u>Delegado del Ministerio Público (R)</u>, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifiquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

120

<u>SEXTO:</u> REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<u>SÉPTIMO</u>: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

<u>OCTAVO</u>: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS M.CTE. (\$26.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

<u>NOVENO</u>: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002 DE HOY 15 DE ENERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

postmaster@outlook MENSAR DE DATOS 2013-00085. postmaster@outlook MENSAIS DE DATON JOHN ONT

postmasier@outlook ...
• MENSALE DE DATOS OFF-HIND?

Sistemas Oficilia Appl... • Italian di und

costmission@outlook

+ MENSAGE DE DA 105 1011-06156

postmaster@outlook.com

MENSAJE DE DATOS 2018-00293

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abouadoscm518%)hebnad.com (abouadoscm518@hotmail.com) Asunto: MENSAJE DE DATOS 2018-00293

Juzgado 06 Administrativo - Seccional Popayan - Notif

aboqadosenti 180 netmašenti K

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 003 DEL 15 DE ENERO DE 2019

RADICADO	2018-00293
DEMANDANTE	NAIDA PECHENE BECOCHE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTRDL	REPARACIÓN DIRECTA

🤊 Jakan

ģ. v

◆5 Pospunder →

1 🌞

ASUNTO: PROVIDENCIA QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA CONSIGNAR GASTOS DEL PROCESO

El presente mensaje no es notificación personal de providencia, <u>la notificación se efectúa por estados efectrónicos</u> los cuales se publican en la página web de la Rama Judicial-Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popaván, por lo tanto el presente mensaje no releva de la responsabilidad de consultar la providencia en el expediente.

Seguir link: ramajudicial.gov.co; ingresar a Juzgados Administrativos, Cauca, 06 administrativo, Estados Electrónicos, 2019, Enero.

Se presumirá que el receptor recibió el mensaje cuando el sistema de información emita el acuse de recibido

HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Secretaria